



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza  
CIENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.-

A la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente la *Iniciativa de Reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, y el Ciudadano Diputado Alejandro Serrano Almanza, en calidad de integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, la Ciudadana Diputada Elsa Amabel Landín Olivares, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Diputado Mario Armando Valdez Herrera, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza de la LXIV Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXIV\_291\_031019; y la *Iniciativa con Proyecto de Reforma a la Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por los Ciudadanos Diputados Elsa Lucía Armendáriz Silva, Margarita Gallegos Soto y Juan Manuel Gómez Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura*, registrada con el Expediente Legislativo Número IN\_LXIV\_309\_171019; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los Artículos 55, 56 Fracción IX, 65 Fracciones I, II, III y IV, y el artículo 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

### ANTECEDENTES

1.- En fecha 03 de octubre de 2019 la *Iniciativa de Reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, y el Ciudadano Diputado Alejandro Serrano Almanza, en calidad de integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción*

Dictamen Acumulado de las Iniciativas por las que se Reforma la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Nacional y Partido de la Revolución Democrática, la Ciudadana Diputada Elsa Amabel Landín Olivares, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Diputado Mario Armando Valdez Herrera, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza de la LXIV Legislatura, se dio a conocer ante el Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura.*

1.1.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 08 de octubre de 2019, se remitió el oficio número SG/DGSP/CPL/1243/19 al Secretario General de Gobierno del Estado, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

1.2.- En fecha 09 de octubre de 2019, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado turnó la iniciativa a esta Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez para su trámite legislativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 30 Fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

1.3.- En fecha 08 de noviembre de 2019 se recibió el oficio SGG/1172/2019, signado por el Secretario General de Gobierno del Estado, mediante el cual hace llegar sus comentarios y opiniones a la iniciativa que nos ocupa, argumentando esencialmente lo siguiente:

*“Uno de los grupos sociales a los cuales constantemente se les ven vulnerados sus derechos humanos, son los niños y adolescentes, precisamente por la desventaja que tienen frente a la sociedad por no tener todavía una capacidad, tanto mental como legal plena para defender sus derechos, por lo que el Estado debe procurar realizar todas las acciones que se consideren pertinentes para garantizar los derechos humanos de este sector de la población en desventaja.*

*En este sentido, es importante señalar que nos parece que está iniciativa es en su mayoría viable, haciendo únicamente las siguientes observaciones en cuanto a redacción o técnica:*

*La reforma que se pretende hacer en el artículo 109 fracción IV, de agregar la palabra "prevención", creemos que no concuerda con la redacción de dicha fracción, ya que se habla de derechos humanos en general, por lo que la palabra prevención no es adecuada para*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*incluirse, ya que la prevención debe ser de hechos negativos, como violaciones a derechos humanos, y no cuando se habla de la promoción y cultura de los derechos humanos.*

*La misma situación surge en ese mismo artículo en la fracción IX, donde se narran acciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, por lo que la palabra "prevención" se encuentra otra vez fuera de contexto, ya que no se prevén los derechos humanos, se prevé la violación a los mismos, pero el texto que se pretende reformar no habla de ello.*

*Finalmente, la reforma que se plantea en el artículo 119, donde se adiciona un inciso d) es inviable, ya que la Procuraduría no realiza labores de prevención, sino acciones de reacción, como proteger, representar, restituir derechos vulnerados de los niños, ya que es una autoridad que trabaja una vez violados los derechos; quién realiza las labores de prevención, es el Sistema DIF Estatal como ente de promoción y educación en el tema de los derechos humanos de los niños. Por ello, es que se considera inviable anexar dicha parte, ya que estaría extralimitando las facultades de la Procuraduría.*

*Por lo expuesto anteriormente, se considera que esta iniciativa es en su mayoría viable".*

**2.- El 24 de octubre de 2019, la *Iniciativa con Proyecto de Reforma a la Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por los Ciudadanos Diputados Elsa Lucía Armendáriz Silva, Margarita Gallegos Soto y Juan Manuel Gómez Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, se dio a conocer en al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.***

**2.1.- Por acuerdo de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30, Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, el día 28 de octubre del 2019.**

**2.2.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se remitió el oficio a la Lic. Ricardo Enrique Morán Faz Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes,**



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

mediante el oficio número SG/DGSP/CPL/1306/19, con la Iniciativa que nos ocupa, solicitándoles su opinión sobre el tema planteado.

2.3.- En fecha 29 de noviembre de 2019 se recibió el oficio SGG/1264/2019, signado por el Secretario General de Gobierno del Estado, mediante el cual hace llegar sus comentarios y opiniones a la iniciativa que nos ocupa, argumentando esencialmente lo siguiente:

*"Del análisis a la reforma del artículo anterior y de conformidad con la opinión emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, es que se procede a opinar, a razón de los siguientes razonamientos:*

*Respecto a la propuesta de reforma al artículo 119, se busca establecer, la garantía al derecho a la identidad, señalando que el oficial del registro civil deberá acciones para que, en caso de detectar la falta de registro de nacimiento de una niña, niño o adolescente, emita el acta de nacimiento, sin embargo, en el Capítulo IV, artículo 19, de la propia ley que se pretende reformar, ya se consagra el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la identidad, y se le impone una carga a la Procuraduría de Protección Local para que dé debido cumplimiento a lo ahí establecido.*

*Además, en el artículo 39 Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, ya se contempla el procedimiento que se deberán seguir, en el supuesto de que se detectara la falta de registro tendientes a emitir el acta de nacimiento, como se muestra a continuación:*

*Artículo 39. El Director del (sic) General podrá autorizar el registro extemporáneo del nacimiento de ciudadanos abandonados en circunstancia de desventaja social con los siguientes requisitos:*

- I. Solicitud debidamente formulada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;*
- II. Presentación del menor de edad o el adulto mayor por el Ministerio Público, en coordinación con las instituciones de carácter público o privado que den atención a menores y adultos mayores;*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- III. *Constancia de inexistencia de registro de nacimiento que comprenda por lo menos un año anterior a la fecha de nacimiento y como máximo de dos años posteriores a ésta dependiendo de la edad del menor o en su defecto del adulto mayor, emitida por la jefatura del archivo y autorizada por el Director General y del Estado donde tuvo origen el nacimiento del menor o el adulto mayor; y*
- IV. *Para los casos en que se exhiba certificado de nacimiento, se establecerá la filiación materna, dejando a salvo los derechos para demandar la paternidad.*

*Este artículo aplica en los supuestos donde se involucren niñas, niños y adolescentes, ya que habla de ciudadanos en circunstancia de desventaja social, término definido en el artículo 40 del mismo Reglamento, como "aquellos menores de 18 años y mayores de 60 años, que dentro o fuera del ámbito familiar y en especial por causas de pobreza o miseria estén temporal o permanentemente sujetos a abandono, maltrato emocional, desintegración familiar, enfermedades severas físicas o emocionales, padezcan algún tipo de discapacidad, padres privados de libertad, víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual o cualquier otra situación que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral."*

*En referencia, a establecer la obligación de la Procuraduría de Protección Local de coadyuvar con las instituciones estatales a fin de realizar la búsqueda, obtención de información y restablecimiento de la identidad de niñas, niños y adolescentes, del estudio de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, se desprende, que dicha obligación también se encuentra contenida en el artículo 19, como se muestra a continuación:*

*Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

*I al IV. .*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Las autoridades del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.*

*A la luz de lo antes señalado, es que se considera innecesario realizar la reforma propuesta, ya que se estaría adicionando supuestos ya regulados por la propia Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y en el Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes.*

*Por lo anteriormente expuesto, es que esta iniciativa se considera no viable.*

### CONSIDERANDOS

I.- Esta Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, es competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa, de conformidad con lo establecido por los Artículos 55, 56 Fracción IX, 65 Fracciones I, II, III y IV, y el artículo 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como por los Artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la *Iniciativa de Reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, y el Ciudadano Diputado Alejandro Serrano Almanza, en calidad de integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, la Ciudadana Diputada Elsa Amabel Landín Olivares, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Diputado Mario Armando Valdez Herrera, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza de la LXIV Legislatura*, consiste esencialmente en realizar las reformas necesarias para alcanzar los objetivos establecidos en la Convención sobre los derechos de los niños, logrando así la prevención del abuso sexual en los menores de edad del Estado de Aguascalientes.

Por su parte, el objeto de la *Iniciativa con Proyecto de Reforma a la Ley de*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por los Ciudadanos Diputados Elsa Lucía Armendáriz Silva, Margarita Gallegos Soto y Juan Manuel Gómez Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura* tiene como finalidad garantizar el derecho a la identidad, realizando acciones para que el oficial del registro civil emita el acta de nacimiento correspondiente cuando se detecte la falta del registro de nacimiento de una niña, niño o adolescente. Así mismo, se colaborará en la búsqueda, localización y obtención de la información para acreditar y restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, así como la restitución de la documentación, cuando el menor así lo requiera. Además, coadyuvará con las autoridades estatales para el cumplimiento de dicho fin.

III.- Para justificar las propuestas contenidas en la Iniciativas, los promotores argumentan enunciativamente lo siguiente:

A.- Respecto a la *Iniciativa de Reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, y el Ciudadano Diputado Alejandro Serrano Almanza, en calidad de integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, la Ciudadana Diputada Elsa Amabel Landín Olivares, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Diputado Mario Armando Valdez Herrera, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza de la LXIV Legislatura:*

*"El abuso sexual infanto-juvenil es un serio problema que se encuentra latente en la sociedad mundial el cual, no culmina con el hecho en sí, sino que, los problemas se prolongan en el tiempo junto con sus víctimas, provocando problemas psicológicos mayores en el futuro de los menores de edad abusados.*

*Un caso real que se llevó a cabo en el Estado de Aguascalientes es el de Mateo A. S. y Roberto F.G. El caso se remonta al año 2002 cuando Roberto tenía 7 años de edad y comenzaron los abusos de parte de su padre. Su papá trabajaba todo el día por lo que llegaba a altas horas de la noche a su hogar y regularmente golpeaba a su mamá, cuyos gritos desgarradores eran escuchados por Roberto.*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Llegó un día en que su papá llegó temprano a la casa y su mamá no se encontraba ahí, acto seguido fue al cuarto de Roberto encerrándolo junto con él, Roberto no sabía qué hacer y tenía mucho miedo de que lo golpearan como a su madre, pero en vista de lo sucedido Roberto pensó que su padre solo quería platicar con él enseñarle nuevas cosas que no había visto antes.*

*Cada día en ese cuarto se asustaba y sufría por todo aquello que el papá le pedía hacer y por las amenazas que le profería a Roberto de golpear a su madre si no hacía lo que le pedía. En ese cuarto el papá de Roberto le mostro muchas cosas que no debía, lo agredió de formas inimaginables y entre ellas abusó sexualmente de Roberto.*

*El caso no termina ahí ya que había veces que a Roberto lo dejaban al cuidado de amigos de sus papas, es ahí donde conoció a Mateo, el hijo de los amigos. Mateo era un niño que cursaba la primaria cuando todo comenzó, él era muy introvertido, nunca socializaba con nadie y era muy inseguro. Roberto aprovechaba los días que se quedaba solo con Mateo para abusar sexualmente de él, esto duró un buen tiempo hasta que ya no lo dejó más.*

*Hoy en día, siendo el 2019 Mateo tiene 21 años, ahora cuenta con problemas psicológicos y tendencias suicidas.*

*Casos como este se presentan cada día a nivel mundial, siendo así que los datos de Organización Mundial de la Salud revelan que 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres declaran haber sufrido abusos sexuales en la infancia.' El maltrato infantil causa alteraciones en la salud mental y física que perduran toda la vida, y sus consecuencias a nivel socio profesional pueden, en última instancia, ralentizar el desarrollo económico y social de un país.*

*El abuso sexual infantil es calificado como una forma de malos tratos hacia la infancia, es por esto por lo que es posible entender por maltrato infantil a todas aquellas conductas en las que un adulto produce daño real o potencial a un niño o adolescente.*

*La Organización Mundial de la Salud define al maltrato infantil como:*





## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*"Los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, incluidos todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo, que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder."*

El abuso sexual se puede definir de distintas formas, entre ellas Berliner y Elliot lo definen de la siguiente forma:

*"El abuso sexual incluye cualquier actividad con un niño o niña en la cual no hay consentimiento o este no puede ser otorgado. Esto incluye el contacto sexual que se consigue por la fuerza o por amenaza de uso de fuerza, (independientemente de la edad de los participantes) y todos los contactos sexuales entre un adulto y un niño o niña (independientemente de si el niño o niña ha sido engañado o de si entiende la naturaleza sexual de la actividad). El contacto sexual entre un niño más grande y uno más pequeño también puede ser abusivo si existe una disparidad significativa de edad, desarrollo o tamaño corporal, haciendo que el niño menor sea incapaz de dar un consentimiento informado".*

Desafortunadamente, el abuso sexual es una realidad que enfrentan las personas desde su primera infancia hasta la adultez, por ello, la importancia de enseñarles a niñas y niños el conocimiento, respeto y cuidado de su cuerpo y hacerlos conscientes para que se digan a sí mismos "Mi cuerpo es mi territorio".

No hay nada mejor como la prevención y más aún, cuando se trata de niñas y niños pues en un abrir y cerrar de ojos puede cambiar para siempre su vida. Por ello, debemos explicarles la diferencia entre una expresión de cariño y una caricia sexual.

También es parte de nuestra tarea el que comprendan que cualquier persona, hasta un familiar, puede lastimarlos o hacerlos sentir mal por lo que nadie puede tocar su cuerpo o hacerles caricias que los hagan sentir incómodos, aun siendo personas cercanas a ellas y ellos y en especial que aprendan a reconocer que hay secretos que lastiman y que no pueden quedar como secretos.



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*Educar a niñas y niños en el reconocimiento, autocuidado y respeto de su cuerpo con un lenguaje claro, sencillo e información de acuerdo a su edad, es la mejor medida que los protegerá del abuso sexual.*

*La convención sobre los derechos de los niños en sus artículos 27 y 34 vela por los derechos físicos, psicológicos y sexuales de las niñas, niños y adolescentes, siendo enunciados posteriormente:*

### *"Artículo 27:*

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*

*2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*

*3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

*4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*

### *Artículo 34*

*Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Con fundamento en los artículos anteriores, los Legisladores del Estado Mexicano nos encontramos obligados a realizar las reformas necesarias para alcanzar los objetivos establecidos en la convención de sobre los derechos de los niños, logrando así la prevención del abuso sexual en los menores del Estado de Aguascalientes.

Por lo cual me permito someter la presente propuesta a la recta consideración de esta Honorable Soberanía modificando los artículos 50, 57, 109, 110, 111, 112, 118 y 119 con el fin de ampliar las figuras jurídicas contenidas en ellos, para una mejor impartición de justicia y ante todo velar por el bien estar de la sociedad hidrocálida".

B.- Respecto a la *Iniciativa con Proyecto de Reforma a la Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por los Ciudadanos Diputados Elsa Lucía Armendáriz Silva, Margarita Gallegos Soto y Juan Manuel Gómez Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura:*

*"El derecho a la identidad de las niñas, los niños y los adolescentes es un derecho fundamental que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha declarado en el sentido de que toda persona debe conocer sus orígenes claros y precisos.*

*Para lograr la identidad se deben tomar las medidas necesarias para que toda niña, niño y adolescente pueda contar con un nombre y los apellidos que le correspondan, así como su respectiva inscripción ante el registro civil y una copia certificada del acta, contar con una nacionalidad, conocer su filiación, origen, su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares para que pueda exigir todos los derechos inherentes a su identidad.*

*Conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el registro de nacimiento constituye un derecho humano, establecido*



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

en el artículo 6 de dicha Declaración, que a la letra dice: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Al ser universal la declaración de derechos humanos, como legisladores locales debemos reconocer ese derecho y tomar las medidas necesarias para respetar y hacer que se respete el derecho a la identidad de las niñas, niños y jóvenes, en este caso, la iniciativa que ahora promovemos es necesaria para reforzar, a nivel local, la garantía que se respete la personalidad jurídica de todos ellos.

Además de lo anterior, el derecho a la identidad es un derecho constitucional, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral"*

*La falta de reconocimiento ante el registro civil constituye una clara violación a los derechos humanos, de las niñas, niños y adolescentes, por tanto, es necesario reformar la legislación estatal de referencia, para incluir como atribución de La Procuraduría de Protección Local del Sistema DIF Estatal, garantizar el derecho a la identidad, realizando acciones para que el oficial del registro civil emita el acta de nacimiento correspondiente cuando se detecte la falta del registro de nacimiento de una niña, niño o adolescente. Además, que deberá colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información para acreditar y restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, así como la restitución de la documentación, cuando el menor así lo requiera, y coadyuvará con las autoridades estatales para lograr la protección de este derecho tan importante.*

IV.- De lo argumentado por los Iniciantes, los suscritos Diputados, reunidos en comisión efectuamos su análisis, en los términos siguientes:

A.- Respecto a la *Iniciativa de Reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Gladys Adriana Ramírez Aguilar, y el Ciudadano Diputado Alejandro Serrano Almanza, en calidad de integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, la Ciudadana Diputada Elsa Amabel Landín Olivares, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Ciudadano Diputado Mario Armando Valdez Herrera, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza de la LXIV Legislatura:*

Esta Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez, es competente para resolver la materia que se propone en la iniciativa en cuestión, de conformidad con el Artículo 65 Fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, mismo que establece como asunto de esta Comisión la dictaminación de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, respecto al maltrato de niñas, niños y adolescentes (NNA), y la protección de los derechos de los miembros de la familia más vulnerables, entre quienes se encuentran los NNA, mismos que son contemplados dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño.



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

De acuerdo con la OMS el abuso sexual infantil es "...la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende completamente y a la que no puede dar consentimiento o para la cual no está preparado en su desarrollo y no puede consentir, o que viola las leyes o los tabúes sociales de una sociedad. El abuso sexual de un niño está evidenciado por una actividad entre un niño y un adulto u otro niño, que, por su edad o desarrollo, está en posición ante el primero de responsabilidad, confianza o poder y que pretende gratificar o satisfacer sus necesidades".<sup>1</sup>

Algunas cifras, de acuerdo con el Diagnóstico sobre la situación del abuso sexual infantil, en un contexto de violencia hacia la infancia en México de Early Institute A.C., nos muestran que durante 2015, se encontró que de los 1, 750,790 casos de hospitalizaciones de personas menores de 18 años de edad, 309 egresos estuvieron relacionadas a abuso sexual infantil, y de esos casos el 87.7% fueron niñas. Y en general, los datos de mortalidad por estas causas reflejan que los integrantes del grupo de edad de 5 años o menos son los más vulnerables.

Ante esta alarmante situación en contra de los más vulnerables: las niñas, niños y adolescentes, que por su etapa de maduración dependen en gran medida de los demás, es que es menester legislar para prevenir los abusos sexuales en los menores de edad a fin de involucrar a aquellos que deben velar por ellos, es así que realizamos el siguiente análisis a fin de argumentar la procedencia de cada una de las propuestas de reforma hechas por los promoventes de la presente iniciativa.

**Reforma y adición al Artículo 50 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.** La propuesta de los promoventes es la adicionar una fracción en lo correspondiente a las acciones del derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, que contempla el formular e implementar las políticas públicas y programas necesarios para la prevención y protección de la integridad sexual de NNA.

Al respecto esta Comisión considera procedente la propuesta, ya que extiende la protección de este derecho a los NNA, para los casos de abuso sexual, mismos que tiene como consecuencia inminente un daño a la salud y seguridad de los menores de edad, y aunque la Fracción XIV se refiere a la misma materia,

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud OMS, "Child Sexual Abuse", Guidelines for medico-legal care of victims of sexual Violence. Trad. Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes 2016, 2003, p. 75. <http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42788/924154628X.pdf;jsessionid=EEE043468DB7155DECCA15A1649CEC61?sequence=1>, consultado el 13 de marzo de 2020.



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

esta se enfoca en la restitución de los derechos de los NNA que ya han sido víctimas de estos delitos, más no respecto a la prevención de los mismos.

### Respecto de la reforma al Artículo 57 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes:

Los promoventes proponen reformar la redacción de la Fracción IX, del Artículo 57 que contiene las obligaciones de las autoridades a fin de garantizar y proteger el derecho a la educación, tal fracción se cita a continuación:

*IX. Establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;*

La intención de la reforma es incluir el concepto de *ejecutar*, lo cual se considera da mayor certeza a dicha obligación por parte de las autoridades en materia de educación, por lo que es procedente.

Además, se pretende sustituir el concepto de *mecanismos* por el de *programas necesarios*, lo cual no implica un cambio sustancial, sin embargo, en un ejercicio comparativo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es su Artículo 57 Fracción XI se habla de *mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos*, por lo cual a fin de tener una armonía legislativa entre los textos de ambos fueros, se considera adecuado no hacer el cambio propuesto.

Finalmente, se propone adicionar la *afectación a su integridad física, psicoafectiva, sexual*, como un supuesto más de casos en contra de los NNA, sin embargo, *afectación* en el sentido negativo propuesto contiene los verbos de *dañar, maltratar, perjudicar, agredir o abusar*, así como toda otro acto de violencia, por lo que nos e considera adecuado incluirlo en el texto, para no volverlo redundante, sin embargo, si se considera adecuado incluir los ámbitos personales que pueden ser afectados conforme lo proponen, estos son *físico, psicoafectivo y sexual*, incluyendo el ámbito intelectual, como una dimensión que debe también considerarse dentro de las que pueden ser afectadas por la violencia, y al ser esencialmente distinta de las otras ya propuestas.



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

### Respecto de la reforma al Artículo 109 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes:

La propuesta de los promoventes es en el sentido de adicionar la *prevención* de derechos humanos sobre las fracciones IV y IX, respecto a las atribuciones de todas las autoridades estatales y municipales, mismas que establecen lo siguiente:

*IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;*

*IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;*

Ambas disposiciones promueven y defienden los derechos humanos en diversos ámbitos, en congruencia con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 2º de nuestra Constitución local, en lo que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin embargo, como tal es incorrecto de hablar de una *prevención* de derechos humanos, ya que lo que se previene es la violación a los mismos, y en este caso, la intención de agregar el concepto de *prevención* como una violación a los derechos humanos se desprende de una promoción y defensa de los mismos, por lo que se considera adecuada la redacción actual de las fracciones en cuestión.

### Respecto de la reforma al Artículo 110 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes:

Los promoventes proponen adicionar una fracción XIV, para incluir la siguiente obligación a los Municipios:

*XIV. Establecer y ejecutar programas necesarios tendientes a la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, afectación a la integridad física, psicoafectiva, sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.*

Además, se pretende sustituir el concepto de *mecanismos* por el de *programas necesarios*, lo cual no implica un cambio sustancial, sin embargo, en un ejercicio comparativo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es su Artículo 57 Fracción XI se habla de *mecanismos para*





## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos, por lo cual a fin de tener una armonía legislativa entre los textos de ambos fueros, se considera adecuado no hacer el cambio propuesto.

Finalmente, se propone adicionar la *afectación a su integridad física, psicoafectiva, sexual*, como un supuesto más de casos en contra de los NNA, sin embargo, *afectación* en el sentido negativo propuesto contiene los verbos de dañar, maltratar, perjudicar, agredir o abusar, así como toda otro acto de violencia, por lo que nos e considera adecuado incluirlo en el texto, para no volverlo redundante, sin embargo, si se considera adecuado incluir los ámbitos personales que pueden ser afectados conforme lo proponen, estos son *físico, psicoafectivo y sexual*, incluyendo el ámbito intelectual, como una dimensión que debe también considerarse dentro de las que pueden ser afectadas por la violencia, y al ser esencialmente distinta de las otras ya propuestas.

**Respecto a la reforma al Artículo 111 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes:**

Los promoventes proponen reformar el artículo 111 para incluir dentro del sistema local de protección la obligación de establecer programas, y además, especificar programas en contra de la violación de los derechos de NNA, sin embargo, esto segundo se considera innecesaria ya que la ley está hecha en función de ello, por lo que, es claro que el sistema de protección, está enfocado en garantizar que no haya violaciones a los derechos humanos, por lo que, se considera redundante, más si es procedente incluir *programas*, de forma general, junto con la obligación de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones.

**Respecto a la reforma y adición al Artículo 112 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes:**

La propuesta de los promoventes es la adicionar una fracción en lo correspondiente a las atribuciones del Sistema Local de Protección, que contempla el diseñar e implementar los programas necesarios para la prevención de violaciones a la integridad sexual de NNA.

Al respecto esta Comisión considera procedente la propuesta, ya que contempla acciones preventivas, que no son actualmente consideradas para los



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

casos de violación de los derechos de los NNA, debido a que el Sistema de Protección viene después de que las violaciones se han cometido por su carácter protección y restitución de los derechos, sin embargo, al ser un sistema multidisciplinario consideramos que es posible integrar algunas acciones preventivas en su quehacer, sin que las mismas ocupen el centro de su labor, pero sí que vengan a fortalecer su trabajo posterior.

**Respecto a la Reforma al Artículo 118 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.** La propuesta de los promoventes es en el sentido de adicionar la *prevención* de derechos humanos sobre el artículo 118 respecto a la Procuraduría de Protección Local.

Por las mismas razones vertidas respecto a la reforma propuesta sobre el artículo 109, esta Comisión considera inadecuado hablar de una prevención de derechos humanos.

**Respecto a la reforma y adición al Artículo 119 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.**

La propuesta de los promoventes es la de crear un nuevo inciso dentro de la fracción I que habla sobre la protección a los derechos humanos de NNA, en el cual se establezca la obligación de establecer programas necesarios para la prevención de violaciones, sin embargo, esta Comisión no considera procedente dicha reforma al tratarse la fracción sobre acciones de protección que se ejercen de forma posterior a las violaciones a derechos humanos, como son el acompañamiento médico y psicológico, rehabilitación, etc., sin embargo, las acciones preventivas son de otra naturaleza y corresponden a otras autoridades, ya que la Procuraduría esencialmente responde a funciones de protección, restitución y representación jurídica y no precisamente a acciones de carácter preventivo.

**B.- Respecto a la *Iniciativa con Proyecto de Reforma a la Ley de Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, presentada por los Ciudadanos Diputados Elsa Lucía Armendáriz Silva, Margarita Gallegos Soto y Juan Manuel Gómez Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura:***

Esta Comisión analiza que de conformidad con el párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado; que es obligación de la



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

federación así como de cada uno de los estados que integran el territorio nacional garantizar el acceso a estos derechos tanto a los mexicanos que habitan dentro del territorio nacional como a los que residen en el extranjero, mediante sistemas de registros incluyentes, accesibles y eficientes; de ahí pues que el Registro Civil tiene por objeto hacer constar los hechos y actos del estado civil de las personas.

Entendamos entonces que el derecho a la identidad a través del registro de nacimiento es el reconocimiento jurídico y social de toda persona, como sujeto de derechos y obligaciones, de su pertenencia a un territorio, a una familia y a una comunidad; y por ende el registro de nacimiento constituye un elemento esencial para la supervivencia, el desarrollo y la protección de toda persona, de su cumplimiento depende que una persona pueda adquirir algo tan fundamental como una identidad, un nombre y una nacionalidad.

En México y en el estado de Aguascalientes existe una situación constante de que hay personas que no cuentan con registro de nacimiento, situación que impide el pleno ejercicio de diversos derechos políticos, económicos y sociales, además de colocar en una doble situación de vulnerabilidad a aquellas personas que no han sido registradas después de su nacimiento, ya que se cumplen los lineamientos implementados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que debe garantizarse el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares, lo cual se logra en gran medida con el registro de nacimientos, como elemento básico e indispensable en la identidad de cada sujeto.

Cuando una niña o un niño no está registrado y, por ende, no cuenta con un acta de nacimiento, no puede tener acceso a sus demás derechos como protección, salud o educación, ni a las mismas oportunidades de desarrollo que otros niños; pues el acta continúa siendo uno de los principales requisitos para ingresar a la escuela u obtener reconocimiento legal de los estudios; así como para acceder a servicios básicos de salud y seguridad social de ahí pues que la inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa el reconocimiento institucional al derecho a la identidad. Permite que a las niñas y los niños al nacer se les reconozca un nombre, una nacionalidad y una familia. Además, les otorga capacidad jurídica y les permite poder beneficiarse de otros derechos fundamentales.

Entonces pues, el registro del nacimiento es un derecho humano reconocido por diversos tratados e instrumentos internacionales ratificados por México, pero también por el marco jurídico nacional, tanto por la Constitución Política de los



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Estados Unidos Mexicanos como por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con la publicación, en diciembre de 2014, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se han sentado las bases normativas para el reconocimiento y cumplimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia en el país. La conformación del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, derivado de dicha Ley, así como la creación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, han significado un gran paso en la asunción compartida entre sociedad, familias y gobierno, de sus responsabilidades en la garantía y promoción de los derechos de la infancia, así como en la creación de mecanismos institucionales para garantizar y restituir los derechos de la niñez cuando éstos son vulnerados.

En materia de derecho a la identidad, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ha significado la introducción de especificaciones normativas que ayudan a delimitar las obligaciones de las instituciones para el cumplimiento de este derecho, a la vez que reitera los principios de universalidad, gratuidad y oportunidad especificados en el texto constitucional. Lo anterior quedó determinado en las fracciones III del artículo 13º; I del artículo 19º; I del artículo 103º, así como en todo el capítulo tercero de la citada Ley.

En Aguascalientes, para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema del Desarrollo Integral del al Familia del Estado (DIF Estatal), contará con una Procuraduría de Protección Local. La cual en ejercicio de sus podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

De ahí entonces que para la debida determinación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección Local deberá trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas, de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Aguascalientes.

V. Así mismo conforme lo establecido por el artículo 47 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, la suscrita comisión y en base al estudio realizado a la iniciativa propuesta por los promoventes, se proponen diversas modificaciones a efecto de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

adecuar el texto de la reforma propuesta, con el objeto de que exista una mejor correlación y armonización de la norma a efecto de que tenga una correcta y exacta aplicación al momento de que se actualice el caso en concreto que se reforma, para lo cual se anexa el siguiente cuadro comparativo para una mejor interpretación:

Ley Vigente	Iniciativa Propuesta	Propuesta de Dictamen
<p>Artículo 119. La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 119. La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Garantizar el derecho a la identidad, realizando acciones para que el oficial del registro civil emita el acta de nacimiento correspondiente cuando se detecte la falta de registro de nacimiento de una niña, niño o adolescente.</p> <p>Así mismo se colaborará en la búsqueda, localización y obtención de información para</p>	<p>Artículo 119. La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Realizar de manera permanente y continua, campañas de información y divulgación acerca de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de los mecanismos y procedimientos para presentar denuncias o solicitudes de intervención.</p> <p>XX. Realizar cualquier trámite, procedimiento o acción ante el Registro Civil y demás autoridades competentes, para garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, mediante el registro de su nacimiento, así como la obtención de los documentos necesarios para acreditar su identidad.</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	<p>acreditar y restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes, así como la restitución de la documentación cuando el menor así lo requiera. Además coadyuvará con las autoridades estatales para el cumplimiento de dicho fin; y</p> <p>XXI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p>	<p>XXI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p>
--	---	---

Por las razones expuestas este H. Comisión determina viable la iniciativa propuesta además de hacer adecuaciones conforme lo establecido en las líneas que anteceden.

Por último, con fundamento en el Artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, esta Comisión hace una ampliación del presente dictamen para incluir algunas correcciones a los errores gramaticales presentes en los artículos vigentes que son objeto de reforma de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo expuesto, sometemos, ante la recta consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se **Reforman** los Artículos 50, Fracciones XVII y XVIII; 57, Fracciones XII Párrafo Segundo y XIII; 110, Fracciones XII y XIII, 111, 112 Fracciones XXI y XXII; 119, Fracciones XIX y XX; y se **Adicionan** la Fracción XIX al Artículo 50; la Fracción XIV al Artículo 110; la Fracción XXIII al Artículo 112; y la Fracción XXI al Artículo 119; todos de la *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*, para quedar en los siguientes términos:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 50...

I... a la XVI...

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y

XIX. Diseñar e implementar las políticas y programas necesarios para la prevención y protección de la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

...

...

...

Artículo 57.-...

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **tendrán** derecho a decidir e intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, asimismo tendrán la facultad de corregirlos en su conducta, lo cual no implicará violencia familiar en los términos del Capítulo Tercero, Título Sexto, Libro Primero del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, castigos corporales o tratos crueles, denigrantes o humillantes que atenten contra la integridad física o psíquica de niñas, niños y adolescentes.

...

I... a la VIII...

IX. Establecer y ejecutar los mecanismos para la prevención, **detección**, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia **que atente** contra la integridad física,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

psicológica, afectiva o sexual de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;

X... a la XIX...

...

Artículo 110.- ...

I.- a la XI.-...

XII. ...

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección Local de forma inmediata;

XIII. Establecer y ejecutar los mecanismos para la prevención, detección, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia que atente contra la integridad física, psicológica, afectiva o sexual de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos; y

XIV. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la Ley General, se asuman en el Sistema Nacional DIF y el Sistema DIF Estatal.

Artículo 111 - Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Aguascalientes, se crea el Sistema Local de Protección, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios, programas y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Garantizará además, la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 112.-...





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I. a la XX...

XXI. Coordinarse con los Sistemas Municipales de Protección, que establezcan los Municipios del Estado para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General;

XXII. Diseñar e implementar las políticas y programas necesarios para la prevención de la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

XXIII. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 119. La Procuraduría de Protección Local, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Realizar de manera permanente y continua, campañas de información y divulgación acerca de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de los mecanismos y procedimientos para presentar denuncias o solicitudes de intervención.

XX. Realizar cualquier trámite, procedimiento o acción ante el Registro Civil y demás autoridades competentes, para garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, mediante el registro de su nacimiento, así como la obtención de los documentos necesarios para acreditar su identidad.

XXI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Batza  
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
AGUASCALIENTES, AGS. A 19 DE MARZO DE 2020

COMISIÓN DE FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ



DIP. PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN  
PRESIDENTE



DIP. ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA  
SECRETARIA



DIP. AIDA KARINA BANDA IGLESIAS  
VOCAL



DIP. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ MOTA  
VOCAL



DIP. ALEJANDRO SERRANO ALMANZA  
VOCAL